

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

ESCUELA DE DERECHO

**TÍTULO: RESPONSABILIDAD PENAL EN COSTA RICA
DEL NOTARIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SU
CARGO.**

INVESTIGADOR: GLEN CALVO CÉSPEDES

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

2025

Contenido

Capítulo I: Introducción	3
Planteamiento: pregunta problema o enunciados	3
Objetivos de Investigación.....	3
Justificación	3
Antecedentes	5
Capítulo II. Marco Teórico	22
2.1 La función notarial	22
2.2 La fe pública como fundamento de la función notarial	23
Capítulo III. Marco Metodológico	30
Capitulo IV: Análisis de Resultados	31
Reflexiones finales	32
Capítulo V: Conclusiones	34
Referencias Bibliográficas	35

Capítulo I: Introducción

Planteamiento: pregunta problema o enunciados

¿Cuál es la responsabilidad penal del notario público en Costa Rica?

Objetivos de Investigación

Objetivo general

- Analizar a la luz de la doctrina y jurisprudencia la función notarial y sus implicaciones en el ámbito penal.

Objetivos específicos

- Examinar los principios y los alcances de la función notarial en Costa Rica.
- Identificar las conductas delictivas más comunes cometidas por el notario en el ejercicio de su cargo dentro del proceso penal costarricense.
- Determinar las implicaciones y responsabilidades penales de las conductas delictivas en la función notarial en Costa Rica.

Justificación

La función del notario en nuestro país es trascendental por tres motivos fundamentales; ejercen una función pública, lo cual impacta en gran manera en el tráfico económico contractual y por último confiere seguridad jurídica a los derechos subjetivos de los particulares.

En virtud de ello, con la presente investigación se pretende sensibilizar e informar a los notarios públicos que inician en esta labor, ya que en los últimos años se ha venido dando un incremento en las denuncias a los notarios públicos vinculados con organizaciones que se dedican a prestar sus servicios, para generar fraudes registrales, mediante la construcción de poderes falsos que permiten traspasos de bienes muebles e inmuebles fraudulentos, con la finalidad de generar un beneficio patrimonial antijurídico.

Al respecto, de acuerdo a publicaciones realizadas por medios de comunicación, en el año 2020 se tenían identificados al menos a 50 notarios públicos que al parecer colaboraban con bandas dedicadas a traspasos fraudulentos, lo cual se ha incrementado.

Por su parte según datos brindados, por el Ministerio Público para ese mismo años, se acusaron 33 notarios y se mantenían activas 70 investigaciones.

Los anteriores, datos resultan alarmantes pues como se ha expuesto la función notarial garantiza la seguridad jurídica de un país, de modo que es de gran importancia el contenido del presente artículo.

Antecedentes

La figura del notario público es de naturaleza imprescindible en el sistema legal costarricense, ya que su función principal es dar fe pública de los actos y hechos jurídicos, de modo que garantiza la autenticidad y seguridad de los documentos notariales, con dos finales básicas la primera prevenir actos fraudulentos y la segunda asegurar el cumplimiento de la ley.

Tales atribuciones se remontan a sus orígenes en el derecho romano y la tradición notarial española. Siendo que desde la época colonial, los notarios, ostentaban un rol crucial en la legalización de documentos y la certificación de transacciones. Con el pasar de los años y la evolución de la sociedad, dicha función se ha venido adaptando a sociedad moderna.

En Costa Rica, esta función está regulada principalmente por el Código Notarial y el Código Civil. En las cuales se estipulado los requisitos que deben cumplir un profesional para ejercer tal labor, como lo son: ser abogado (licenciatura en derecho), estar inscrito en el Colegio de Abogados, contar con una especialidad en Derecho Notarial.

Ahora bien, existe una institución pública denominada la Dirección Nacional de Notariado supervisa y regula la actividad notarial.

Dentro de las principales funciones podemos citar autenticación de documentos, la redacción de escrituras públicas, la certificación de firmas, y la realización de actos de declaración jurada. Su intervención es crucial en traspasos de bienes muebles e inmuebles, realización de escrituras de compraventa, cesión de derechos, testamentos, y poderes, asegurando que los actos sean válidos y ejecutables.

La labor notarial tiene un impacto económico y social para la sociedad costarricense, ya que proporcionan seguridad jurídica y confianza en el tráfico legal, como por ejemplo en operaciones económicas como la compra-venta de propiedades.

La función notarial desde la perspectiva del derecho comparado

Dado que el notariado desempeña un papel crucial en la validación y autenticación de documentos y actos jurídicos en diversas jurisdicciones, resulta relevante para el presente artículo, realizar un análisis comparativo, analizando las similitudes y diferencias en la función del notario en Costa Rica, Francia, México y Estados Unidos.

1. Costa Rica: los notarios deben ser abogados titulados, supervisados por la Dirección Nacional de Notariado. Sus funciones incluyen la autenticación de documentos y la redacción de escrituras, garantizando la seguridad jurídica.
2. Francia: los notarios tienen una formación especializada y están supervisados por el Consejo Superior del Notariado. Su rol incluye la redacción de actos jurídicos, asesoramiento legal y la gestión de herencias, con una alta confianza depositada en sus servicios.
3. México: los notarios también deben ser abogados y pasar un examen de oposición. Son designados por el gobernador del estado y supervisados por el Colegio de Notarios. Sus funciones son similares a las de Costa Rica, incluyendo la autenticación de documentos y la redacción de escrituras públicas.
4. Estados Unidos (Luisiana): los notarios no necesariamente deben ser abogados y su rol es más limitado, enfocado en la certificación de firmas y la autenticación de documentos. La regulación es menos centralizada y varía según el estado.

Comparación y Análisis Los sistemas notariales de Costa Rica, Francia y México muestran una alta profesionalización y un amplio alcance de funciones, en contraste con el sistema estadounidense donde el rol notarial es más limitado. La formación y supervisión también son más estrictas en los sistemas de derecho civil, subrayando la importancia de la seguridad jurídica en estas jurisdicciones.

Como podemos ver la función del notario varía significativamente según el país, reflejando las diferencias culturales y legales. El análisis comparativo destaca la

importancia de la regulación estricta y la formación especializada para garantizar la seguridad jurídica y la confianza en los actos notariales.

Ahora bien nos adentramos a profundidad, con el ejercicio de la función notarial en el ordenamiento jurídico costarricense.

1. Función notarial:

1.1 Definición:

Conceptualmente podemos decir que “la función notarial consiste en recibir e interpretar, adecuadamente las manifestaciones de voluntad de quienes acuden ante su ministerio; redactar documentos referidos a actos y contratos y otorgarles el carácter de auténticos. Dicha autenticidad deviene de la autoridad pública de que esta dotado el Notario por delegación del poder público” (Mora, 2013, pag 67)

Ahora bien según el marco normativo costarricense, es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él. (Código Notarial, Artículo 2. Ley 7764 del 17 abril 1998.

En este mismo sentido, el artículo 2, de los lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, de la Dirección Nacional de Notariado establece: “La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte” (Lineamientos para el ejercicio y control del Servicio notarial. Art 2. Reglamento 6 del 13 de marzo 2013)

Corolario de lo anterior, podemos partir de tres premisas fundamentales: la función notarial es una función pública, el notario tiene la autoridad del Estado, y su fin es la legitimación de actos y contratos sometidos a su conocimiento.

De manera tal, la responsabilidad que tiene el notario en el ejercicio de su función, va más allá de cartular pues está en la obligación brindar una adecuada asesoría a las partes y garantizar que la figura jurídica que se esta aplicando es la correcta.

Siendo entonces, esencial para el tema que aquí se desarrolla puntualizar las distintas fases esenciales en la actuación del notario público

1.2 Las fases de la función notarial:

Según la doctrina nuestro Código Notarial, reúne cuatro fases esenciales en la actuación del notario público, como lo son: (Melendez, 2014)

Fase asesora o directiva: En esta fase, el notario debe recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes. Se es consejero, asesor jurídico de quienes ruegan su servicio. Se debe instruir, con sus conocimientos legales, sobre las posibilidades legales, condiciones y consecuencias de la relación que quieren establecer. En esta etapa se recepciona la información brindada por las partes, al momento de rogar el servicio, inmediatamente se da el dictamen sobre lo solicitado, se indica los pasos que deben seguir los usuarios.

Fase formativa y legitimadora: En esta fase se legitiman los actos y negocios jurídicos, es decir, dota a la voluntad de las partes de la forma jurídica requerida para que surtan efectos. Se da la función calificadora, admisión, redacción o formulación, es decir, moldea el acto jurídico al realizar el instrumento.

Fase autenticadora: Comprende las dos anteriores, el notario infunde certeza, imparte la fe pública a todas aquellas actuaciones, hechos y actos jurídicos ocurridos en su presencia, o que le han sido sometidos para impartir fe de autenticidad.

Fase ejecutiva: El notario continúa su labor, la que finaliza con el hacer posible que los actos acordados por las partes y otorgados ante La

certeza que produce la fe pública, produce armonía y por ende estabilidad social, pues estas manifestaciones externas son garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y debe constituir plena prueba ante todos y contra todos. Es por esto, que quien atenta contra dicha certeza, reemplazando lo verdadero por lo falso, viola en su fin fundamental la fe pública, esa confianza que ha tenido la comunidad civil genera así, que el instrumento del que se vale el derecho para mantener su orden social sea malversado y constreñido a intereses particulares

1.3 Figura del notario público y su función:

El notario público en Costa Rica, tiene dentro de sus principales funciones “Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, de forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos. Informar a los interesados del valor y la trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato. Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos. Confeccionar los documentos correspondientes a su actuación. Entablar y sostener, con facultades suficientes, las acciones, las gestiones o los recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado, Asesorar jurídica y notarialmente.”(Artículo 34 Código Notarial. Código Notarial, Artículo 34. Ley 7764 del 17 abril 1998)

Según lo definió el máximo Órgano constitucional, la función notarial lleva inmerso un interés público, por la relevancia de las funciones que este ejerce. Al respecto, en lo que interesa estipula:

Naturaleza Jurídica Del Notario Público. Para resolver la presente acción de inconstitucionalidad resulta esencial determinar la naturaleza jurídica del notario público. Dos normas del Código

Notarial, Ley No. 7764 de 17 de abril de 1998, son particularmente significativas para tal efecto. El numeral 1° establece que *“El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él”*. Ciertamente, esta norma legal califica el notariado como “función pública”, en el sentido que el notario público es, esencialmente, un fedatario público que da plena fe, para efectos jurídicos, de una serie de hechos y actos de relevancia jurídica. Con lo que es evidente que el correcto ejercicio de la función notarial tiene un inequívoco interés público o relevancia pública, dadas las implicaciones que tiene algún yerro cometido de manera intencional o no por un fedatario público. Empero, a partir de tal calificación legal no cabe concluir que el notario público sea un funcionario público, en el sentido que lo define el bloque de legalidad al que debe, necesariamente, remitirse el juez penal para imponer una condena. De otra parte, el artículo 2°, párrafo 1°, del Código Notarial es más preciso al indicar que *“El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial (...)”*. Es menester concordar las dos normas ya citadas con los artículos 30 y 31 del Código Notarial, para evitar caer en una interpretación y aplicación aislada del artículo 1°, en aras de una hermenéutica contextual y sistemática. Así el numeral 30 establece que *“La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legítima y auténtica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual **goza de fe pública** (...)”* (el destacado no es del original). Por su parte, el ordinal 31 establece que *“**El notario tiene fe pública** cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constatar*

derechos y obligaciones (...) En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.” (el destacado no es del original). Consecuentemente, por regla general, el notario público, entonces, es un profesional liberal que ejerce una función notarial de relevancia o de claro interés público, al dar fe de una serie de hechos y actos, sin que por tal circunstancia se le pueda tener como un funcionario público (Acción de Inconstitucionalidad , 2016)

Dado lo anterior podemos concluir que la función del profesional en Derecho que ejerce la función notarial es asesorar a las personas que acuden sus servicios con la finalidad de una correcta aplicación e interpretación de las normas legales en actos o negocios jurídicos, con lo que cual se pretende otorgar seguridad jurídica a la ciudadanía, siendo que si este incurre en falsas en el ejercicio del cargo puede cometer conductas delictivas de las cuales debe responder a título personal.

Por su parte la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha resuelto: “Los notarios públicos son responsables -civil, penal o disciplinario- por incumplimiento de sus obligaciones-deberes profesionales y por violar las leyes y reglamentos (canon 15 Código Notarial). En lo civil, los daños y perjuicios, ocasionados por su actuación a los otorgantes, partes o terceros, serán cubiertos una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria (16 ibídem). Las diferentes responsabilidades no son excluyentes entre sí -pueden sancionar en distintos campos en forma independiente, simultánea o sucesiva (precepto 19)-. Los órganos jurisdiccionales, según su competencia, deberán ejercer el régimen disciplinario de los notarios y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas (numeral 138). Se denuncia a un notario, debido a una escritura que, haciéndose de la "vista

gorda", continuó con la protocolización de un documento que la denunciante estima falso y por no asesorar debidamente a su cliente. De los artículos 138, 141 y 144.e ibídem, las sanciones para los notarios deben ser impuestas por el Poder Judicial (jurisdicción disciplinaria notarial), en concreto, el Juzgado Notarial". Corte Suprema de Justicia .Sala Primera Corte Suprema de Justicia. voto 404-2017; 06 de abril 2017

2. Responsabilidad penal:

2.1 Generalidades:

Según el artículo 15 del Código Notarial estipula que, ante incumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales del notario, así como la transgresión a leyes y reglamentos, se deberá responder tanto a nivel civil, disciplinario y penalmente.

En el presente artículo trataremos sobre la responsabilidad penal, la cual consiste en la consecuencia jurídica que debe asumir cualquier ciudadano costarricense, ante la comisión de un hecho delictivo.

El numeral 17 del Código Notarial, establece que dicha responsabilidad de los notarios le corresponde definirlo a los tribunales penales, en el ámbito judicial.

"La responsabilidad penal del notario tiene dos aspectos: uno, que se refiere al notario como un ciudadano cualquiera, y otro, a la responsabilidad nacida de los delitos que cometa como funcionario público. A los que se puede añadir aquellos delitos y responsabilidad consiguiente que surgen por infracciones de la específica función notarial, como la falsedad de un instrumento público, la infidelidad en la custodia de documentos, etc. Debemos también tener en cuenta que el carácter de funcionario público que tiene el notario es una circunstancia que agrava en la mayor parte de los casos su responsabilidad criminal" (Responsabilidad penal del notario, 2018)

En virtud de lo anterior, se analizarán las conductas delictivas que pueden surgir del desempeño de sus funciones como notario.

2.2 Conductas delictivas

Como eje central de debemos partir de la premisa que la función notaria, tiene un impacto directo en la seguridad jurídica y la autenticidad de documentos públicos.

De modo que las personas que ejercen la función notarial, son responsables de garantizar que los documentos que autentican sean verdaderos y se ajusten a la ley y en caso de que no se cumpla con dicha garantía se estaría incurriendo en una acción que lesiona la fe pública, bien jurídico protegido, en los delitos falsarios ya que se protege, la confianza de la sociedad en la autenticidad y veracidad de los documentos notariales.

Consecuentemente, los actos de falsificación o de certificación de documentos falsos realizados por un notario público generan un riesgo inherente y abstracto de dañar la confianza pública, independientemente de que se haya causado un daño concreto a una persona específica. Este riesgo es suficiente para que se considere que se ha cometido el delito.

A continuación, analizaremos desde la tipicidad los elementos que exigen los tipos penales, que tutelan esa fe pública

2.2.1 Falsedad ideológica:

Comete este delito la persona que “insertare o hiciere insertar en documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar el perjuicio” Código Penal de Costa Rica. Art 367. 04 de mayo 1970

Según lo establece la norma, el delito de falsedad ideológica es un delito que exige condiciones especiales, en primer lugar, que sea un documento público o auténtico que deba probar algo, de manera que el sujeto activo debe ostentar la función que permita emitir un documento público o

auténtico, además de ello requiere que exista un potencial de peligro con la emisión de dicho documento.

Al respecto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a indicado:

“Los elementos del tipo objetivo del delito de la falsedad ideológica se encuentran presente en la especie, aunque de puño y letra no sea la Notaria quien confeccionó el cuerpo de las escrituras impugnadas, es precisamente el insertar su rúbrica lo que produce la consumación del ilícito, pues siendo ella la fedataria autorizada, con su firma auténtica en la matriz, es quien otorga a los documentos la posibilidad de ser opuestos frente a terceros y por tanto *erga omnes*, en consecuencia, dado el falso contenido de los libelos, estos tenían la posibilidad de causar perjuicio. Para la adecuación típica no se requiere un resultado dañoso, basta la mera posibilidad de causación del daño, por lo que sabemos, la falsedad ideológica no es un delito de resultado (aunque puede causarlo), sino un delito de peligro concreto. En cuanto al tipo subjetivo, -según la doctrina más autorizada, entre ellos Carlos Creus- la falsedad ideológica requiere dolo directo, los jueces de instancia consideraron que la imputada actuó con conocimiento y voluntad en los hechos investigados, ya que era conocedora de que no estuvo presente cuando se realizó el acto, no conocía a los comparecientes ni había verificado sus calidades, tampoco se cercioró que ellos estuviesen facultados para los actos que realizaban” (Recurso de Casación, 2002). Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera, 952-202 del 27 de setiembre 2002

Así las cosas, podemos indicar que el delito de falsedad ideológica no es un delito de resultado, ya que no se requiere que se materilize el perjuicio, ya que, con la acción de insertar información falsa, en un documento público se esta vulnerando la fe pública, transgrediendo los principios básicos de la función notarial.

Ahora bien, respecto a la pena que se pueda imponer se ha establecido la imposibilidad de imponer penas de inhabilitación, en aplicación al principio de legalidad.

Al respecto el Tribunal de Apelación de Sentencia de San Ramón, indicó:

“Ahora bien, en el caso del delito de falsedad ideológica, ni los artículos 360 y 359, ni las restantes disposiciones del Título XVI sobre los “Delitos contra la Fe Pública”, contemplan la posibilidad de la pena de inhabilitación. Podría pensarse que la cláusula general del artículo 358 ejusdem resulta aplicable, sin embargo, ésta de forma inconfundible delimita su alcance exclusivamente a los tipos penales de los títulos XV (Delitos contra los deberes de la función pública), XIV (Delitos contra la administración de justicia) y XIII (Delitos contra la autoridad pública). Y aunque esta Cámara ha señalado, para efectos del cálculo de la prescripción, que el notario público que comete un delito de falsedad ideológica actúa como funcionario público (Sentencia No. 2004-1046, de las 09:22 horas, del 27 de agosto de 2004), esto de ninguna manera significa que pueda incluirse al notario dentro de los capítulos del Código Penal aludidos por el artículo 358 del Código Penal. Tampoco existen disposiciones en alguna ley especial, que estipulen la pena de inhabilitación para los notarios que cometen un delito de falsedad ideológica. En suma, la normativa penal vigente en la actualidad, no contempla como una posibilidad punitiva la pena de inhabilitación para los notarios que incurren en el delito de falsedad ideológica. Lo que sí está previsto en el ordenamiento es una inhabilitación administrativa, regulada en el Código Notarial, y que es competencia de la Dirección General de Notariado” (Voto de Apelación, 2014). Tribunal de Apelación de Sentencia San Ramón, 1462-2014 del 08 de agosto de 2014

Po último, en cuanto al momento de consumación de esta conducta deictiva, tomando en cuenta los argumentos antes expuestos, se

considera en el momento que el sujeto activo – notario público- autoriza el documento no solo a través de su firma, sino con la incorporación de los elementos de seguridad notarial.

2.2.2 Uso documento falso:

Se establece que “será reprimido con prisión de uno a seis años de prisión al que hiciere uso del un documento falso o adulterado” Código Penal de Costa Rica. Art 372. 04 de mayo 1970

Según la Sala de Casación Penal, en lo que concierne a uso de documento falso ha definido la existencia de un concurso aparente de normas entre la falsedad ideológica y el uso de documento falso, con el siguiente argumento:

“el delito de falsedad ideológica absorbe al uso de documento falso bajo el supuesto de que ambas acciones las realice la misma persona. Esta tesis se sustenta en dos sólidos argumentos: a) el legislador consideró más grave el delito de falsedad ideológica, contemplando su comisión bajo una modalidad agravada; b) se incluyó como elemento de dicho tipo penal, la necesidad de que pueda causar perjuicio, lo cual se da con el efectivo uso. Esta posición tiene un importante sustento doctrinario. Desde hace varias décadas el tratadista Sebastián Soler indicó “...El uso de documento falso tiene en la doctrina y en la legislación una importancia grande desde un doble punto de vista: como figura autónoma o relativamente autónoma y como parte integrante de algunas falsedades...” (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino , Tomo V, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1978, p. 355), lo cual se complementa con lo indicado por Muñoz Conde en el sentido de que “...La falsificación de un documento desemboca naturalmente en su uso. Por eso, si el uso es llevado a cabo por el propio falsificador, es un acto posterior impune...” (Muñoz Conde,

Francisco. Derecho Penal. Parte Especial, 18ª Edición, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 2010, p. 755), lo que sin duda alguna resulta aplicable al delito de falsedad ideológica como una modalidad de falsedad. Conforme lo señala el Tribunal de Apelación, la decisión del a quo de considerar que entre los delitos de uso de documento falso y falsedad ideológica se presentó un concurso ideal fue errónea, dado que al ser la misma persona la autora de esas acciones, en este caso, la imputada Carmen Amador Pereira, el reproche del primer ilícito está contenido en el segundo (consunción del disvalor). Así las cosas, se declara sin lugar el único motivo admitido del recurso de casación presentado por la licenciada Engie Marín Pandolfi, defensora particular de la encartada, se unifica la línea jurisprudencial en el sentido de que entre los delitos de falsedad ideológica y uso de documento falso se presenta un concurso aparente de normas, en el supuesto que sea la misma persona quien realice ambas acciones, debiendo entenderse que la falsedad ideológica absorbe al uso de documento falso”

Corolario de lo anterior, se desprende que la acción de utilizar un documento falso, proveniente de un delito de falsedad ideológica este último subsume el uso de documento falso.

2.2.3 Falsificación de documento público:

“ será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio” Código Penal de Costa Rica. Art 366. 04 de mayo 1970

Según la acción típica antes descrita, comete el delito de falsificación de documento público, al que hiciere un documento público falso en todo o en parte, de manera que el sujeto activo no tiene las potestades de emitir dicho acto, pues en caso de tenerlas estaríamos frente a la figura de falsedad ideológica y no el delito que nos ocupa.

Al respecto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“Tanto el delito de falsificación de documento como la falsedad ideológica, contienen como requisito objetivo para su configuración, la potencialidad de causar perjuicio. A pesar de que dicho requerimiento para ambos delitos no se limita a consecuencias de tipo económico o patrimonial, en la especie sí se verifica incluso este tipo de perjuicio. En tal sentido, el numeral 359 del Código Penal sanciona con uno a seis años de prisión, a quien: “...hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio...”, en tanto que el numeral 360 ejúsdem, sanciona de igual forma a quien “...insertare en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio...”. A pesar de que los elementos objetivos requeridos por uno y otro tipo penal son idénticos, la falsedad ideológica constituye una categoría particular de falsificación de documento público, que se diferencia del descrito en el artículo 359 de cita, porque las informaciones falsas que se introducen en el documento son precisamente las que éste debe probar. Por ello se ha señalado en esta sede que en la falsedad ideológica el elemento subjetivo consiste en la voluntad de demostrar con el instrumento algo que no responde a la realidad. En cambio, el elemento subjetivo en la falsificación de documento público consiste en la intención de

causar o producir un perjuicio” (Recurs de Casación, 2008). Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, 584-2008 del 23 de mayo de 2008.

2.2.4 Falsificación de documentos privados:

El artículo 368 estipula:

“ Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio” Código Penal de Costa Rica. Art 368. 04 de mayo 1970

Igual suerte corre esta figura penal de la anterior, en el sentido que cualquier ciudadano podría incurrir en ella, en el tanto se haga en todo en parte un documento privado con información falsa o bien se altere uno verdadero.

En este sentido, la jurisprudencia del máximo órgano en materia penal, ha definido:

“Para que un documento expedido por el Registro Público sea eficaz, es decir, surta los efectos jurídicos para los que se emite, con los que se imponen para que un papel pueda ser calificado como documento. Lo cierto es que el artículo 368 del Código Procesal Civil señala: "Son documentos los escritos, los impresos, los planos, los dibujos, los cuadros, las fotografías, las fotocopias, las radiografías, las cintas magnetofónicas, los discos, las grabaciones magnetofónicas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo". Cuando alguno de los medios que enuncia la norma ha sido redactado o extendido por un funcionario público, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones, se le cataloga como documento público

(artículo 369 ibídem). Por supuesto, se entiende que, si el referido documento se expide en tales condiciones, es decir: con las formas exigidas y dentro de los límites de las atribuciones del funcionario (con pleno respeto a las normas que regulan su emisión), su contenido es legalmente exacto y, por ello, no solo verdadero en todos sus extremos, sino capaz de surtir efectos jurídicos” (Recurso de Casación, 1999)

Reflexiones finales

La figura del notario público en Costa Rica es esencial para garantizar la seguridad jurídica y la autenticidad de los actos y documentos notariales, de manera que su responsabilidad penal, es esencial para resguardar la integridad de la función notarial, sino que también protege a la sociedad de posibles fraudes y actos delictivos.

A lo largo de este artículo, se ha intentado realizar un recorrido sobre el marco legal costarricense establece claramente las obligaciones y las sanciones aplicables a los notarios públicos en caso de incumplimiento de sus deberes.

Tanto a nivel doctrinario, jurisprudencia y en legal, se impone un aserie de deberes y responsabilidades al notario público, que van desde las faltas éticas hasta la comisión de actos ilícitos, lo que refuerza la confianza pública en el sistema notarial, en virtud de ello actuar con una ética profesional es un valor esencial para ejercer tal función.

En resumen, la responsabilidad penal del notario público en Costa Rica es un tema de gran relevancia que requiere una vigilancia constante y un compromiso ético por parte de los profesionales que

ejercen esta rama del derecho, garantizando con ello una seguridad jurídica a la sociedad costarricense.

Capítulo II. Marco Teórico

2.1 La función notarial

La función notarial constituye una institución jurídica de interés público cuya finalidad principal consiste en brindar seguridad jurídica mediante la autenticación de los actos y negocios jurídicos realizados por los particulares. En los sistemas jurídicos de tradición romano-germánica, como el costarricense, el notario público ejerce una función delegada por el Estado, razón por la cual sus actuaciones gozan de fe pública y producen efectos jurídicos frente a terceros.

Históricamente, la función notarial encuentra sus antecedentes en el Derecho romano, donde surgieron los primeros escribanos encargados de documentar los actos jurídicos relevantes de la sociedad. Posteriormente, el modelo fue perfeccionado por el Derecho español y trasladado a América durante la época colonial, consolidándose como una institución indispensable para garantizar la autenticidad de los actos jurídicos (Mora, 2013).

En Costa Rica, la función notarial se encuentra regulada principalmente por el Código Notarial, Ley n.º 7764, cuyo artículo 1 establece que el notariado público constituye una función pública ejercida privadamente. Esto significa que, aunque el notario ejerce su profesión de forma liberal, desarrolla una potestad pública delegada por el Estado para otorgar autenticidad y certeza jurídica a los actos sometidos a su conocimiento.

De conformidad con el artículo 2 del Código Notarial, el notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial, asesorando a las personas sobre la correcta formación de su voluntad y dando fe de los hechos y actos jurídicos que ocurren en su presencia (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1998).

En este sentido, Mora (2013) define la función notarial como la actividad consistente en recibir, interpretar y adecuar jurídicamente la voluntad de las partes, redactando los instrumentos públicos correspondientes y otorgándoles autenticidad mediante la fe pública delegada por el Estado. Esta definición evidencia que la labor notarial trasciende la simple elaboración de documentos, pues implica una importante responsabilidad técnica, ética y jurídica.

La Dirección Nacional de Notariado ha señalado que la función notarial representa una potestad estatal delegada cuyo propósito consiste en garantizar la seguridad jurídica preventiva mediante la adecuada asesoría legal a los usuarios del servicio notarial. En consecuencia, el notario no actúa únicamente como fedatario, sino también como asesor jurídico imparcial de todas las partes involucradas.

Desde esta perspectiva, la doctrina identifica cuatro fases esenciales dentro de la función notarial: la fase asesora, mediante la cual el notario orienta jurídicamente a los interesados; la fase legitimadora, que consiste en adecuar el acto jurídico a las

exigencias legales; la fase autenticadora, mediante la cual incorpora la fe pública al documento; y finalmente la fase ejecutiva, relacionada con la eficacia jurídica del instrumento autorizado (Meléndez, 2014).

La importancia de estas fases radica en que cada una constituye un mecanismo preventivo destinado a reducir conflictos jurídicos futuros. Precisamente por ello, el notariado latino se caracteriza por ser un sistema de seguridad jurídica preventiva, cuyo propósito es evitar litigios mediante la correcta documentación de los actos jurídicos.

En consecuencia, la función notarial constituye uno de los pilares fundamentales de la seguridad jurídica del Estado de Derecho, ya que garantiza la autenticidad documental, protege la confianza de los particulares y fortalece la certeza en las relaciones jurídicas.

2.2 La fe pública como fundamento de la función notarial

Uno de los principios esenciales sobre los cuales descansa el ejercicio del notariado es la fe pública. Este concepto representa la confianza que el Estado deposita en determinados funcionarios para otorgar autenticidad a los hechos, actos y negocios jurídicos que certifican dentro del ámbito de sus competencias.

La fe pública constituye una presunción legal de veracidad respecto de aquello que el notario afirma haber presenciado o comprobado personalmente. Como consecuencia de ello, los documentos notariales producen plena eficacia probatoria mientras no sean anulados judicialmente mediante los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico.

El Código Notarial establece en su artículo 31 que el notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, acto, contrato o situación jurídica cuya finalidad sea asegurar derechos y obligaciones. En virtud de dicha potestad, las manifestaciones consignadas en los instrumentos autorizados por el notario se presumen ciertas (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1998).

La doctrina ha señalado que la fe pública no pertenece al notario como individuo, sino al Estado, quien delega temporalmente esa potestad mediante la habilitación legal correspondiente. Por esta razón, cualquier utilización indebida de dicha facultad representa una afectación directa a la confianza pública depositada en el sistema jurídico (Infante, 2014).

La relevancia constitucional de esta función ha sido reconocida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha indicado que la actividad notarial posee un evidente interés público debido a que garantiza la autenticidad de los actos jurídicos y protege la seguridad jurídica de la colectividad. No obstante, también ha precisado que el notario no adquiere por ello la condición de funcionario público en sentido estricto, sino que ejerce una función pública delegada (Sala Constitucional, voto n.º 5583-2016).

En consecuencia, la fe pública constituye el fundamento jurídico que explica el elevado nivel de responsabilidad que recae sobre el notario público. Debido a que la sociedad presume la veracidad de sus actuaciones, cualquier falsedad o irregularidad cometida durante el ejercicio de la función notarial afecta directamente uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el Derecho Penal: la confianza pública.

2.3 Naturaleza jurídica del notario público

La determinación de la naturaleza jurídica del notario público ha sido objeto de amplio análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia, debido a la dualidad de funciones que desempeña. Por una parte, ejerce su profesión de manera liberal; por otra, desarrolla una función pública delegada por el Estado, lo que le permite dotar de autenticidad y eficacia jurídica a los actos sometidos a su conocimiento.

En Costa Rica, el Código Notarial establece que el notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1998). Esta definición pone de manifiesto que el ejercicio del notariado exige una formación especializada, debido a la trascendencia jurídica de las actuaciones que realiza.

La doctrina señala que el notario no actúa como representante de los intereses particulares de una de las partes, sino como un profesional imparcial cuya función consiste en garantizar la legalidad del acto jurídico y proteger los intereses de todos los comparecientes. Mora (2013) sostiene que el notario debe mantener absoluta objetividad durante su actuación, procurando que la voluntad de las partes se ajuste al ordenamiento jurídico y evitando la celebración de actos contrarios a la ley.

En la misma línea, Infante (2014) indica que la naturaleza jurídica del notariado costarricense responde al modelo latino de notariado, caracterizado por conferir al notario potestades públicas sin convertirlo en funcionario público permanente. Esta característica distingue al sistema costarricense de otros modelos, como el anglosajón, donde la función notarial posee un alcance considerablemente más limitado.

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado este criterio. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el correcto ejercicio de la función notarial posee un evidente interés público, pues de él depende gran parte de la seguridad jurídica del tráfico patrimonial. Sin embargo, ello no implica que el notario sea un funcionario público en sentido estricto, sino un profesional liberal que ejerce una función pública delegada por el Estado (Sala Constitucional, voto n.º 5583-2016).

Esta interpretación resulta relevante desde el punto de vista penal, ya que permite comprender que la responsabilidad del notario deriva no solo de su condición de profesional en Derecho, sino también de la confianza pública depositada por el

Estado en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, cualquier actuación dolosa o negligente que comprometa la autenticidad de los instrumentos públicos puede generar importantes consecuencias jurídicas.

En definitiva, la naturaleza jurídica del notario público constituye uno de los fundamentos que explican el elevado régimen de responsabilidades previsto en el ordenamiento costarricense. La delegación estatal de la fe pública exige que el notario actúe con estricto apego a la legalidad, la ética profesional y los principios que rigen el ejercicio de la función notarial.

2.4 Responsabilidad jurídica del notario público

El ejercicio de la función notarial conlleva un amplio régimen de responsabilidades cuyo propósito consiste en proteger la seguridad jurídica y la confianza pública. Debido a la trascendencia de los actos autorizados por el notario, el ordenamiento jurídico costarricense establece distintos mecanismos de control cuando este incumple los deberes inherentes a su cargo.

El artículo 15 del Código Notarial dispone que el notario responderá por el incumplimiento de sus obligaciones profesionales y por la violación de las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio del notariado (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1998). Esta disposición evidencia que la responsabilidad del notario no se limita únicamente al ámbito disciplinario, sino que puede extenderse a las esferas civil y penal.

La responsabilidad civil surge cuando la actuación del notario ocasiona daños o perjuicios a las partes o a terceros. En estos casos, el profesional debe reparar económicamente las consecuencias derivadas de su conducta cuando exista una resolución judicial firme que así lo determine.

Por su parte, la responsabilidad disciplinaria tiene como finalidad preservar la ética profesional y garantizar el adecuado ejercicio de la función notarial. La Dirección Nacional de Notariado posee competencias de supervisión administrativa y puede imponer diversas sanciones cuando se verifique el incumplimiento de los deberes profesionales establecidos en la legislación notarial.

Finalmente, la responsabilidad penal constituye la manifestación más severa del régimen sancionatorio, debido a que implica la comisión de conductas tipificadas como delitos en el ordenamiento jurídico. A diferencia de las responsabilidades civil y disciplinaria, la responsabilidad penal únicamente puede ser determinada por los tribunales de justicia, respetando plenamente las garantías del debido proceso y el principio de legalidad.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las responsabilidades civil, disciplinaria y penal son independientes entre sí, por lo que una misma conducta puede generar consecuencias en varios ámbitos jurídicos

simultáneamente, dependiendo de la gravedad de los hechos y de las normas vulneradas (Sala Primera, voto n.º 404-2017).

Desde esta perspectiva, el régimen de responsabilidad del notario responde al principio de protección de la seguridad jurídica. Cuanto mayor es la confianza que la sociedad deposita en un profesional, mayor es también el nivel de diligencia que el ordenamiento jurídico exige en el desempeño de sus funciones.

2.5 La responsabilidad penal del notario desde la teoría del delito

La responsabilidad penal del notario público debe analizarse a partir de los principios generales del Derecho Penal, particularmente desde la teoría del delito. Conforme a este enfoque, únicamente podrá imponerse una sanción penal cuando la conducta realizada reúna los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad previstos por la ley penal.

El principio de legalidad, reconocido tanto por la Constitución Política de la República de Costa Rica como por el Código Penal, establece que ninguna persona puede ser condenada por hechos que no hayan sido previamente definidos como delito por una ley vigente. En consecuencia, la responsabilidad penal del notario únicamente puede derivarse de conductas expresamente tipificadas en la legislación penal.

Dentro del ejercicio de la función notarial, la mayoría de los delitos se relacionan con la protección de la fe pública, entendida como la confianza colectiva en la autenticidad de los documentos y de los actos jurídicos autorizados por quienes poseen potestad para ello.

Desde la perspectiva de la teoría del delito, las conductas atribuidas al notario generalmente requieren la existencia de dolo, es decir, conocimiento y voluntad de realizar el comportamiento prohibido por la ley. En delitos como la falsedad ideológica, la jurisprudencia costarricense ha indicado que no basta la simple equivocación profesional; resulta indispensable acreditar que el notario conocía la falsedad de la información incorporada al documento y, aun así, decidió autorizarlo (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto n.º 952-2002).

Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido que los delitos contra la fe pública son, en muchos casos, delitos de peligro, pues basta con que la conducta sea apta para afectar la confianza pública, sin que sea necesario demostrar un perjuicio económico efectivo. Este criterio responde a la importancia que reviste la autenticidad documental dentro del Estado de Derecho y explica el especial tratamiento penal otorgado a estas conductas.

En consecuencia, la responsabilidad penal del notario constituye un mecanismo de protección de la seguridad jurídica y de la confianza que la sociedad deposita en los instrumentos públicos. Su finalidad no consiste únicamente en sancionar al infractor,

sino también en preservar la credibilidad del sistema notarial y garantizar la transparencia de las relaciones jurídicas.

2.6 Delitos contra la fe pública y la responsabilidad penal del notario

El ejercicio de la función notarial se encuentra estrechamente vinculado con la protección de la fe pública, entendida como la confianza que la sociedad deposita en la autenticidad de los documentos públicos y en la veracidad de los hechos certificados por quienes ejercen una función pública delegada. Debido a ello, el ordenamiento jurídico costarricense tipifica diversos delitos cuya finalidad consiste en proteger dicho bien jurídico frente a conductas fraudulentas que comprometan la seguridad jurídica.

Según el Código Penal, los delitos contra la fe pública buscan sancionar aquellas acciones que alteran la autenticidad, veracidad o confiabilidad de los documentos públicos y privados. En el caso del notario público, estas conductas adquieren especial relevancia debido a que sus actuaciones gozan de una presunción de autenticidad derivada de la fe pública que el Estado le ha delegado (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1970).

La doctrina penal sostiene que la protección de la fe pública trasciende el interés individual de las personas involucradas en un determinado negocio jurídico. Lo que realmente se tutela es la confianza colectiva en el sistema documental y registral del Estado, indispensable para el adecuado funcionamiento de las relaciones civiles, comerciales y patrimoniales (Creus, 2013).

En este sentido, el notario público debe garantizar que toda la información incorporada a un instrumento notarial corresponda fielmente a la realidad jurídica y material observada durante su actuación. Cuando dicha obligación es incumplida de manera dolosa, pueden configurarse diversas figuras delictivas previstas por la legislación penal costarricense.

2.7 Falsedad ideológica

La falsedad ideológica constituye uno de los delitos más relevantes que pueden cometerse durante el ejercicio de la función notarial. El artículo 367 del Código Penal sanciona a quien inserte o haga insertar en un documento público declaraciones falsas concernientes a hechos que el documento deba probar, siempre que exista la posibilidad de causar un perjuicio (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1970).

A diferencia de otras modalidades de falsificación documental, en la falsedad ideológica el documento mantiene todos sus requisitos formales de validez. Lo que resulta falso es el contenido incorporado al instrumento público por quien tenía competencia para autorizarlo.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que este delito no exige la producción efectiva de un daño patrimonial. Basta con

que el documento posea la capacidad objetiva de generar perjuicio para terceros, razón por la cual se trata de un delito de peligro concreto (Sala Tercera, voto n.º 952-2002).

Asimismo, la Sala Tercera ha establecido que la falsedad ideológica requiere la existencia de dolo directo, es decir, que el notario conozca la falsedad de la información consignada y, aun así, decida otorgarle autenticidad mediante su autorización. En consecuencia, los simples errores materiales o las equivocaciones involuntarias no resultan suficientes para configurar esta figura penal.

Desde la perspectiva de la función notarial, este delito representa una de las infracciones más graves, ya que afecta directamente la credibilidad del sistema registral y la confianza que los ciudadanos depositan en los documentos públicos.

2.8 Falsificación de documentos públicos y privados

Otra conducta que puede generar responsabilidad penal es la falsificación de documentos públicos y privados.

El artículo 366 del Código Penal establece que será sancionado quien confeccione total o parcialmente un documento público falso o altere uno verdadero de forma que pueda resultar un perjuicio. A diferencia de la falsedad ideológica, en este supuesto la irregularidad recae sobre la creación o alteración material del documento, más que sobre la veracidad de su contenido.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la diferencia principal entre ambas figuras radica en que la falsedad ideológica supone que el funcionario autorizado incorpora información falsa a un documento auténtico, mientras que la falsificación documental implica la creación o alteración material del propio instrumento (Sala Tercera, voto n.º 584-2008).

Por otra parte, el artículo 368 del Código Penal regula la falsificación de documentos privados, conducta que consiste en elaborar o alterar documentos privados con capacidad para generar perjuicios jurídicos.

Aunque este delito puede ser cometido por cualquier persona, adquiere especial importancia cuando el notario participa consciente y voluntariamente en la utilización de documentos privados alterados como fundamento para autorizar escrituras públicas o certificaciones.

En ambos casos, el bien jurídico protegido continúa siendo la fe pública, pues la autenticidad documental constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa la seguridad jurídica del ordenamiento costarricense.

2.9 Uso de documento falso

El uso de documento falso constituye otra figura penal estrechamente relacionada con la actividad notarial. El artículo 372 del Código Penal sanciona a quien utilice

un documento falso o adulterado con conocimiento de dicha falsedad (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1970).

La doctrina penal considera que este delito protege igualmente la confianza pública en los documentos, ya que la simple utilización de un instrumento falso posee la capacidad de afectar las relaciones jurídicas y provocar consecuencias patrimoniales o personales relevantes.

No obstante, la jurisprudencia costarricense ha precisado que cuando una misma persona elabora el documento falso y posteriormente lo utiliza, el delito de falsedad ideológica absorbe el uso de documento falso mediante la figura del concurso aparente de normas, evitando una doble sanción por una misma conducta (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto n.º 952-2002).

Este criterio responde al principio de consunción desarrollado por la doctrina penal, según el cual el delito de mayor gravedad comprende las conductas necesarias para su ejecución.

2.10 Síntesis del marco teórico

El análisis desarrollado permite concluir que la función notarial constituye una actividad de evidente interés público cuya finalidad principal consiste en garantizar la seguridad jurídica mediante el otorgamiento de fe pública a los actos y negocios jurídicos. Debido a la relevancia de esta función, el ordenamiento jurídico costarricense establece un riguroso régimen de responsabilidades destinado a proteger la confianza de la sociedad en la autenticidad documental.

Desde la perspectiva penal, las principales conductas ilícitas que pueden atribuirse al notario público corresponden a los delitos contra la fe pública, especialmente la falsedad ideológica, la falsificación documental y el uso de documento falso. Estas figuras reflejan la importancia que el legislador concede a la preservación de la autenticidad de los instrumentos públicos y al adecuado funcionamiento del sistema registral.

En consecuencia, el marco teórico evidencia que la responsabilidad penal del notario público constituye un mecanismo esencial para garantizar la transparencia, legalidad y seguridad jurídica de los actos sometidos a la función notarial, fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el Estado de Derecho.

Capítulo III. Marco Metodológico

La metodología utilizada en este estudio se basa en un enfoque cualitativo de tipo documental y doctrinal, con el objetivo de analizar la responsabilidad penal del notario público en Costa Rica. Para lo cual, se han utilizado las siguientes fuentes y técnicas:

- **Fuentes de información:** La investigación se fundamenta en el análisis de la legislación costarricense, principalmente el Código Notarial y el Código Penal, así como la revisión de doctrina especializada y jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.
- **Técnicas de análisis:** Se ha llevado a cabo una revisión crítica y sistemática de las normas aplicables, junto con el estudio de fallos judiciales que han interpretado y aplicado dichas normas. Además, se realizó un análisis comparativo con los sistemas notariales de Francia, México y Estados Unidos, con el fin de identificar similitudes y diferencias en la regulación de la función notarial y sus implicaciones penales.
- **Enfoque jurisprudencial:** Se han examinado diversas resoluciones judiciales que ilustran la aplicación práctica de las normas sobre la responsabilidad penal de los notarios, lo que permite una mejor comprensión de la problemática.

Capítulo IV: Análisis de Resultados

1. Antecedentes históricos del notariado

La figura del notario público tiene sus orígenes en el derecho romano y la tradición notarial española. En Costa Rica, el notariado ha sido un pilar fundamental del sistema legal, garantizando la autenticidad y validez de los actos jurídicos. La función notarial ha evolucionado con el tiempo, adaptándose a las necesidades de la sociedad moderna y regulándose mediante el Código Notarial y el Código Civil.

2. Función notarial en Costa Rica

El notario público en Costa Rica ejerce una función pública delegada por el Estado, lo que implica una alta responsabilidad en la autenticación de documentos y actos jurídicos. Su labor incluye la redacción de escrituras públicas, certificación de firmas y legitimación de contratos, lo que impacta directamente en la seguridad jurídica del país.

Las fases esenciales de la función notarial incluyen:

- **Fase asesora o directiva:** Brindar asesoramiento legal a las partes.
- **Fase formativa y legitimadora:** Dar forma jurídica a los actos.
- **Fase autenticadora:** Otorgar fe pública.
- **Fase ejecutiva:** Garantizar la ejecución de los actos notariales.

3. Derecho comparado

Se realizó un análisis comparativo del sistema notarial en Costa Rica, Francia, México y Estados Unidos. Se encontró que en Costa Rica, Francia y México, el notario debe ser abogado y cumplir requisitos estrictos de formación y supervisión. En contraste, en Estados Unidos (particularmente en Luisiana), el notario no necesariamente debe ser abogado, y su función es más limitada.

4. Responsabilidad penal del notario público

El Código Notarial establece que los notarios pueden incurrir en responsabilidad penal por incumplimiento de sus obligaciones. Las principales conductas delictivas que pueden cometer incluyen:

- **Falsedad ideológica:** Insertar información falsa en documentos públicos, afectando la fe pública.

La jurisprudencia ha señalado que la falsedad ideológica no requiere un perjuicio concreto para configurarse como delito, pues basta con que el documento tenga la posibilidad de causar daño.

- **Uso de documento falso:** Utilizar documentos alterados con el fin de engañar o perjudicar.
- **Falsificación de documentos públicos y privados:** Crear o alterar documentos con el propósito de inducir a error.

Reflexiones finales

Dentro de los principales hallazgos de la investigación evidencian que la responsabilidad penal del notario público en Costa Rica es un tema de gran importancia para la seguridad jurídica. Entre los principales resultados obtenidos se encuentran:

1. **Impacto de la función notarial:** La labor del notario es esencial para garantizar la autenticidad y validez de los actos jurídicos.
2. **Conductas delictivas más comunes:** La falsedad ideológica y la falsificación de documentos son los delitos más recurrentes dentro del ejercicio notarial.
3. **Regulación y sanciones:** La normativa costarricense establece penas de prisión para los notarios que incurran en delitos relacionados con la fe pública.

4. **Jurisprudencia relevante:** Las decisiones judiciales han confirmado que la falsedad ideológica se consuma en el momento en que el notario autoriza un documento con información falsa, sin necesidad de que se produzca un perjuicio concreto.

Capítulo V: Conclusiones

- La investigación permitió determinar que la función notarial constituye una función pública ejercida de manera privada, cuya finalidad principal es brindar seguridad jurídica mediante el otorgamiento de fe pública a los actos y negocios jurídicos. Esta condición convierte al notario público en un actor fundamental dentro del sistema jurídico costarricense, al garantizar la autenticidad y legalidad de los instrumentos que autoriza.
- Se concluye que la responsabilidad penal del notario público surge cuando, en el ejercicio de sus funciones, incurre en conductas tipificadas por la legislación penal, especialmente aquellas relacionadas con los delitos contra la fe pública. Entre estas destacan la falsedad ideológica, la falsificación de documentos públicos y privados y el uso de documento falso, figuras que buscan proteger la confianza de la sociedad en la autenticidad de los documentos notariales.
- El análisis de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia evidenció que la responsabilidad penal del notario es independiente de la responsabilidad civil y disciplinaria. En consecuencia, una misma actuación irregular puede generar distintas consecuencias jurídicas, dependiendo de la naturaleza de la infracción y del daño ocasionado.
- Asimismo, se determinó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desempeñado un papel fundamental en la interpretación de los delitos vinculados con la función notarial, estableciendo criterios sobre los elementos que configuran estas conductas y reafirmando la importancia de proteger la fe pública como bien jurídico tutelado por el Derecho Penal.
- Finalmente, se concluye que el adecuado ejercicio de la función notarial requiere no solo un amplio conocimiento técnico y jurídico, sino también un elevado compromiso ético. La observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, diligencia y probidad resulta indispensable para fortalecer la seguridad jurídica y mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema notarial costarricense.

Referencias Bibliográficas

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1970). *Código Penal*. Ley n.º 4573 del 4 de mayo de 1970. Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ).

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). *Código Notarial*. Ley n.º 7764 del 17 de abril de 1998. Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ).

Carballo Espinoza, L. R. (2019). *Los retos de la función notarial en Costa Rica en la era digital*. Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT).

Creus, C. (2013). *Derecho penal. Parte especial* (7.ª ed.). Astrea.

Dirección Nacional de Notariado. (2013). *Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial*. Reglamento n.º 06-2013.

Infante Meléndez, G. A. (2005). Naturaleza jurídica del notario costarricense. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (107), 177-194.

Meléndez, R. (2014). *Manual de Derecho Notarial Costarricense*. Investigaciones Jurídicas.

Mora Vargas, H. (2016). *La función notarial* (2.ª ed.). Investigaciones Jurídicas.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2016). *Voto n.º 5583-2016*.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (2017). *Voto n.º 404-2017*.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (1999). *Voto n.º 1217-1999*.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2002). *Voto n.º 952-2002*.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2008). *Voto n.º 584-2008*.